

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

PEERLESS OIL &  
CHEMICALS, INC.

Recurridos

V.

NIDAL KHALIL EL SMAILI;  
CAROLINE MUÑOZ GAUD;  
QUEBRADA GAS  
STATION, INC.; 123 GAS  
PR, LLC; ADEL BUIRAT;  
MENGANO; **AYS SERVICE  
STATION**;  
ASEGURADORAS D-F

Peticionarios

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
PO2020CV01588

Sobre:  
Incumplimiento  
Contrato; Daños;  
Interferencia  
Torticera y  
Enriquecimiento  
Injusto

KLCE202300878

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

*Martínez Cordero, Jueza Ponente*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

Comparece AYS Service Station LLC (en adelante, AYS y/o parte peticionaria) para solicitar la revisión de la *Resolución* emitida el 7 de julio de 2023, y notificada el 10 de julio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI).<sup>1</sup> Mediante el dictamen recurrido, el foro *a quo* resolvió anotar la rebeldía a la parte peticionaria del título, así como a Adel Buirat.

Por los fundamentos que expondremos, se *desestima* el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

**I**

Allá para el 2 de octubre de 2020, Peerless Oil & Chemicals, Inc. (en adelante, POC y/o parte recurrida) presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato, interferencia torticera, enriquecimiento injusto, daños y cobro de fianza en contra de Nidal

<sup>1</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 1-2.

Khalil El Smaili, Caroline Muñoz, Quebrada Gas Station, Inc., 123 Gas PR, LLC y otras partes reservadas, quienes por ser desconocidas fueron incluidas con nombres ficticios.<sup>2</sup>

De los autos se desprende que los emplazamientos de los cuatro (4) codemandados nombrados en el párrafo que antecede fueron diligenciados.<sup>3</sup> Luego, el 19 de noviembre de 2020, POC presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Solicitud de Vista*. Tras el foro primario haber concedido término para que se presentaran las correspondientes alegaciones responsivas, sin que se hubiese cumplido con lo ordenado, POC presentó una nueva *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Solicitud de Vista*.<sup>4</sup> Como consecuencia de lo anterior, el 28 de enero de 2021, notificada 29 de enero de 2021, el foro primario dictó y notificó una *Resolución* mediante la cual se le anotó la rebeldía a los cuatro (4) codemandados Nidal Khalil El Smaili, Caroline Muñoz, Quebrada Gas Station, Inc. y a 123 Gas PR, LLC.<sup>5</sup>

De ahí, el 12 de abril de 2021, POC presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia en cuanto a la Primera y Quinta Causa de Acción contra las Empresas Demandadas 123 Gas PR, LLC y Quebrada Gas Station, Inc.*<sup>6</sup> Según hemos expuesto, los codemandados nombrados para ese entonces tenían la rebeldía anotada. Empero, mediante *Orden* emitida el 23 de abril de 2021, el foro primario les ordenó a presentar una contestación, limitando la misma a indicar si se había cumplido o no con los requisitos de presentar los anejos con la moción de sentencia sumaria para que se admitieran los documentos.<sup>7</sup> Luego de varios incidentes procesales, los codemandados Nidal Khalil El Smaili y Caroline

---

<sup>2</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 128 -145.

<sup>3</sup> Entrada 6 en el expediente judicial del TPI en el SUMAC.

<sup>4</sup> *Id.*, a la Entrada 14.

<sup>5</sup> *Id.*, a la Entrada 15.

<sup>6</sup> *Id.*, a la Entrada 25.

<sup>7</sup> *Id.*, a la Entrada 26.

Muñoz presentaron su contestación.<sup>8</sup> En consecuencia, dicho asunto quedó sometido ante la consideración del foro primario.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2021, notificada al día siguiente, el tribunal *a quo* emitió una *Sentencia Parcial* en cuanto a la solicitud presentada por POC, entiéndase, en lo relativo a las causas de acción sobre incumplimiento de contrato, interferencia torticera y cobro de dinero.<sup>9</sup> En consecuencia, condenó a la parte codemandada, a pagar ciertas cuantías con el correspondiente interés aplicable a favor de POC. De igual forma, se ordenó la continuación de los procedimientos con el fin de recibir prueba sobre la pérdida de la inversión de capital por las mejoras realizadas por POC en la estación de Camuy, los daños reclamados en cuanto a la marca (plusvalía) y para determinar si procedía descorrer el velo corporativo e imponer responsabilidad personal a los codemandados Nidal Khalil El Smaili y Caroline Muñoz.

De ahí, el 2 de noviembre de 2021, POC presentó una *Moción Solicitando Enmienda a la Demanda*.<sup>10</sup> Junto al escrito, presentó como anejo, la *Demanda Enmendada*.<sup>11</sup> La enmienda tenía como finalidad, sustituir a dos (2) de los codemandados que fueron identificados con nombres ficticios, por Adel Buirat y AYS Service Station LLC, extendiendo, además, las causas de acción a estas partes. Mediante *Resolución* emitida y notificada el 10 de noviembre de 2021, el foro primario autorizó la presentación de la *Demanda Enmendada*. Por su parte, en esa misma fecha, el tribunal *a quo* también ordenó que se presentaran los correspondientes proyectos de emplazamiento. Así que, presentados los correspondientes proyectos de emplazamiento para Adel Buirat y AYS Service Station, el 18 de noviembre de 2021, fueron expedidos.<sup>12</sup> De los autos se

---

<sup>8</sup> *Id.*, a la Entrada 41.

<sup>9</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 98-127.

<sup>10</sup> *Id.*, a las págs. 75-78.

<sup>11</sup> *Id.*, a las págs. 79-97.

<sup>12</sup> Entradas 55 y 56 en el expediente judicial del TPI en el SUMAC.

desprende que, Adel Buirat, así como AYS, fueron emplazados personalmente el 14 de enero de 2022.<sup>13</sup> Siguiendo el tracto procesal, el 2 de octubre de 2022, AYS presentó una *Solicitud de Término Adicional y para que la Demandante Exponga de Forma más Definida (Regla 10.4)*.<sup>14</sup> En respuesta, el foro primario concedió el remedio solicitado por AYS. De igual forma, concedió término a AYS para presentar su alegación responsiva o moción dispositiva, contado a partir del momento en que POC cumpliera con lo ordenado. Inconforme con lo resuelto por el foro primario, POC presentó una *Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden*.<sup>15</sup>

Así las cosas, el 4 de marzo de 2022, AYS también presentó un escrito intitulado *Desestimación bajo [la] Regla 10.4 de Procedimiento Civil*.<sup>16</sup> En esa misma fecha, POC presentó *Moción en Respuesta a Moción de Desestimación*.<sup>17</sup> Ubicándonos en la perspectiva procesal de que, a este punto, el foro primario tenía pendiente resolver la *Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden*, presentada por POC, así como *la Moción en Respuesta a Moción de Desestimación*, el 8 de marzo de 2022, POC también presentó una *Moción Ampliando Moción en Respuesta a Moción de Desestimación y Reiterando Moción de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden*.

En el interin, el 8 de marzo de 2022, POC presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*.<sup>18</sup> En ella, solicitó que se anotara la rebeldía al codemandado Adel Buirat, habida cuenta de que no había comparecido al procedimiento. En respuesta, mediante

---

<sup>13</sup> *Id.*, a la Entrada 67.

<sup>14</sup> *Id.*, a la Entrada 69.

<sup>15</sup> *Id.*, a la Entrada 73.

<sup>16</sup> *Id.*, a la Entrada 74.

<sup>17</sup> *Id.*, a la Entrada 75.

<sup>18</sup> *Id.*, a la Entrada 78.

*Resolución* emitida y notificada el 9 de marzo de 2022, el tribunal *a quo* anotó la rebeldía al codemandado Adel Buirat.<sup>19</sup>

Estando pendiente lo relacionado a la exposición más definida que le fue requerida a POC, el 20 de septiembre de 2022, POC presentó *Segunda Demanda Enmendada*<sup>20</sup>, la cual fue autorizada por el foro primario.<sup>21</sup> En respuesta, AYS presentó *Urgente Solicitud de Prórroga y Término Adicional para Presentar Moción Dispositiva por Razón de Prescripción, Falta de Partes Indispensables y el Emplazamiento y su Diligenciamiento ser Defectuosos*.<sup>22</sup> El foro primario accedió a la solicitud presentada por AYS. Finalmente, AYS presentó una solicitud de *Desestimación*<sup>23</sup>, sobre la cual el foro primario concedió término a POC para replicar. Así pues, POC presentó su *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*.<sup>24</sup> Posteriormente, mediante *Orden* del foro primario, este asunto quedó sometido.

Así las cosas, en atención a la controversia relacionada a la solicitud de *Desestimación* presentada por AYS, mediante *Resolución* emitida el 26 de abril de 2023, notificada al día siguiente, el foro primario la declaró No Ha Lugar y concedió un término final a AYS para presentar su alegación responsiva, so pena de anotarle la rebeldía.<sup>25</sup>

En lo pertinente al recurso ante nuestra consideración, decursado el término concedido por el foro primario, el 30 de mayo de 2023, POC presentó *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*, en relación a los codemandados AYS y Adel Buirat.<sup>26</sup> Como parte de los eventos procesales acaecidos en el caso ante el TPI, el 30 de mayo

---

<sup>19</sup> *Id.*, a la Entrada 80.

<sup>20</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 55-74.

<sup>21</sup> *Id.*, a la pág. 54.

<sup>22</sup> Entradas 89 en el expediente judicial del TPI en el SUMAC.

<sup>23</sup> *Id.*, a la Entrada 94.

<sup>24</sup> *Id.*, a la Entrada 103.

<sup>25</sup> *Id.*, a la Entrada 111.

<sup>26</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 52-53.

de 2023, AYS presentó un recurso de *Certiorari* ante este tribunal revisor, en el caso alfanumérico KLCE202300605.<sup>27</sup> En dicho recurso, se solicitó la revisión de la *Resolución* emitida por el foro primario el 26 de abril de 2023, entendiéndose, la denegatoria a la solicitud de *Desestimación*.

Regresando a los eventos procesales ante el foro primario, en la misma fecha en que se presentó el recurso de *Certiorari*, entendiéndose, el 30 de mayo de 2023, notificada el 31 de mayo de 2023, el foro primario emitió *Resolución* mediante la cual anotó la rebeldía a los codemandados AYS y A[del] Buirat.<sup>28</sup> De ahí, el 15 de junio de 2023, AYS presentó un escrito que contiene dos títulos: (i) *Reconsideración de la Resolución Notificada el 31 de mayo de 2023 [entrada 114], sobre Anotación de Rebeldía;* y (ii) *Solicitud de Paralización de los Procedimientos hasta que los Asuntos Elevados a la Consideración del Tribunal de Apelaciones sean Resueltos Mediante Resolución o Sentencia Final y Firme.*<sup>29</sup> Al día siguiente, POC presentó una *Réplica y Oposición a Moción Solicitando Relevamiento de Anotación de Rebeldía.*<sup>30</sup> Solicitó, en síntesis, que el foro primario mantuviese la anotación de rebeldía contra AYS y que, una vez concluyera el trámite ante Tribunal de Apelaciones, se señalara y celebrara vista.

En respuesta, el 16 de junio de 2023, ocurrieron varios incidentes procesales. El *primero* fue que el foro primario emitió una *Resolución* mediante la cual dispuso lo siguiente:

Ha Lugar a la solicitud. Se levanta la anotación de rebeldía. Se deja sin efecto la Resolución del 31 de mayo de 2023 en deferencia al proceso apelativo.<sup>31</sup>

El *segundo* incidente procesal fue que, habiendo quedado POC inconforme con el curso decisorio del foro primario mediante el

---

<sup>27</sup> *Id.*, a las págs. 50-51.

<sup>28</sup> *Id.*, a la pág. 49.

<sup>29</sup> *Id.*, a las págs. 41-48.

<sup>30</sup> Entrada 118 en el expediente judicial del TPI en el SUMAC.

<sup>31</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 35.

cual levantó la rebeldía, presentó una *Reconsideración a Resolución*.<sup>32</sup> Adujo que, consideraba que el TPI no tuvo la oportunidad de revisar el escrito presentado por esta parte, por lo que solicitaban se reconsiderara la determinación emitida mediante la cual se había anotado la rebeldía o, en la alternativa, que esta determinación se mantuviese condicionada al resultado en el proceso apelativo que, para ese entonces, se encontraba *sub judice*.<sup>33</sup> En atención a lo anterior, ocurrió el *tercer* incidente procesal, mediante el cual el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por POC, disponiendo lo siguiente:

Ha Lugar a la reconsideración. Queda en suspenso la anotación de rebeldía a la parte demandada hasta tanto se exprese el Tribunal de Apelaciones.<sup>34</sup>

Finalmente, el 7 de julio de 2023, ocurrieron dos (2) eventos procesales. El *primero* fue que POC presentó una *Moción Solicitando Afirmación de Anotación de Rebeldía*<sup>35</sup>, a la cual acompañó copia de la *Resolución* emitida por este Panel. Adujo, en síntesis, que, habida cuenta de que el Tribunal de Apelaciones se expresó denegando la expedición del auto de *Certiorari*,<sup>36</sup> solicitó que se mantuviese anotada la rebeldía contra AYS y Adel Buirat y se continuaran los procedimientos. El *segundo* y último evento fue que, en respuesta, el foro primario emitió una *Resolución*, notificando la misma el 10 de julio de 2023, mediante la cual anotó la rebeldía a AYS.<sup>37</sup>

Insatisfecho, el 9 de agosto de 2023, AYS compareció ante nos mediante una petición de *Certiorari* en la cual esgrimió la comisión de dos (2) errores alegadamente cometidos por el foro primario, a saber:

---

<sup>32</sup> *Id.*, a las págs. 33-34.

<sup>33</sup> En el caso alfanumérico KLCE202300605.

<sup>34</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a la pág. 32.

<sup>35</sup> *Id.*, a las págs. 3-30.

<sup>36</sup> En el caso alfanumérico KLCE202300605.

<sup>37</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 1-2.

ERRÓ el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotarle la rebeldía a la parte aquí compareciente.

ERRÓ el Honorable Tribunal de Primera Instancia al anotarle la rebeldía a la parte aquí compareciente, a[ú]n estando el caso pendiente ante el Foro Apelativo.

Mediante *Resolución* emitida el 15 de agosto de 2023, esta Curia ordenó a la parte peticionaria el cumplimiento con la Regla 33(A) y (B) del Reglamento de este Tribunal<sup>38</sup> y concedió término a la parte recurrida para exponer su posición en cuanto al recurso presentado. El 18 de agosto de 2023, AYS presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En ella, acreditó haber notificado la portada del recurso al tribunal recurrido. Por otro lado, AYS acreditó haber notificado con copia del recurso a la parte recurrida, entiéndase, POC, mediante correo electrónico, no así a las demás partes en este caso. Por otro lado, el 16 de agosto de 2023, POC presentó *Oposición a Petición de Certiorari*. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a disponer del presente caso.

## II

### A. Falta de Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.<sup>39</sup> Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.<sup>40</sup> Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.<sup>41</sup> Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la

<sup>38</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A) y (B).

<sup>39</sup> *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52 (2018).

<sup>40</sup> *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

<sup>41</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*.



jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.<sup>42</sup> De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.<sup>43</sup>

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.<sup>44</sup> De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.<sup>45</sup> Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.<sup>46</sup>

### **B. La Presentación y Notificación de un Recurso de Certiorari**

Conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, en lo relativo su presentación y a su notificación a las partes está regulado por la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>47</sup> Estas disposiciones reglamentarias deben observarse rigurosamente para el correcto perfeccionamiento de los recursos.<sup>48</sup>

La Regla 33 (A) del citado Reglamento, dispone la manera en que se presentará un recurso de *Certiorari* y lee de la siguiente forma:

El recurso de *certiorari* que se someta a la consideración del Tribunal de Apelaciones, y sus tres copias, podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del

<sup>42</sup> *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

<sup>43</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

<sup>44</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

<sup>45</sup> *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

<sup>46</sup> *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

<sup>47</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33.

<sup>48</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión.

Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. De presentarse el recurso de *certiorari* en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión, la Secretaría del tribunal recurrido retendrá una copia del escrito de *certiorari* y la parte peticionaria notificará a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el original del escrito con el arancel cancelado y tres copias del mismo debidamente selladas por la Secretaría del tribunal recurrido, con la fecha y la hora de su presentación. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.<sup>49</sup>

Por su parte, la Regla 33 (B) dispone sobre cómo se notificará el recurso de *certiorari* a las partes y lee de la siguiente forma:

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados o las abogadas que representen a las partes, entregándola a éstos o éstas, o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado o abogada, se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las

<sup>49</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A).

partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal, se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento.<sup>50</sup>

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico.<sup>51</sup> Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.<sup>52</sup> En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.<sup>53</sup> Lo anterior se debe a que no se puede dejar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo, según su criterio personal.<sup>54</sup> Particularmente, todo incumplimiento con un requisito jurisdiccional para el perfeccionamiento de un recurso apelativo produce su desestimación.<sup>55</sup>

En lo relativo a la debida notificación a las partes en la etapa apelativa, su incumplimiento no resulta en una desestimación automática, pues, el término concedido para ello es de cumplimiento estricto y no jurisdiccional.<sup>56</sup> En relación con los términos de cumplimiento estricto nuestro Alto Foro expresó lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo

<sup>50</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 33(B).

<sup>51</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>52</sup> *Id. Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

<sup>53</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra; Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

<sup>54</sup> *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549 (2017); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

<sup>55</sup> *SLG v. Mun. de Guaynabo*, 154 DPR 98, 109 (2001).

<sup>56</sup> *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, 550.

incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales.<sup>57</sup>

No obstante, el foro apelativo intermedio no puede prorrogar automáticamente el término y, en ausencia de justa causa, solo procede la desestimación del recurso presentado, habiéndose provisto oportunidad razonable para su corrección de defectos.<sup>58</sup> Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) en *Soto Pino v. Uno Radio Group*<sup>59</sup>, expresó lo siguiente:

[l]a acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”.<sup>60</sup>

Los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, pues, son parte integral del debido proceso de ley y necesaria que se coloque a la parte adversa en conocimiento del recurso.<sup>61</sup> Cónsono con ello, consistentemente el Tribunal Supremo ha resuelto que la falta de oportuna notificación a todas las partes priva de jurisdicción al tribunal revisor para ejercer su facultad revisora y conlleva la desestimación del recurso.<sup>62</sup>

Conforme a lo antes establecido, para el perfeccionamiento de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesaria la oportuna presentación y un requisito jurisdiccional la notificación del recurso a todas las partes.<sup>63</sup> Ello es así aun cuando una de las

---

<sup>57</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, 92; *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 DPR 393 (2012).

<sup>58</sup> *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, 551; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *Id.*, 106.

<sup>59</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *Id.*, 90.

<sup>60</sup> *Id. Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

<sup>61</sup> *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *Id.*, 105-106; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*.

<sup>62</sup> *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071-1072 (2019); *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, *supra*, 550-553; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *Id.*; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013).

<sup>63</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B). *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, 1073.

partes se encuentre en rebeldía debido a que esta sigue siendo parte dentro del significado jurídico-procesal.<sup>64</sup>

### III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este tribunal revisor debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. La parte peticionaria esboza que el foro primario erró al anotarle la rebeldía, aun estando un caso pendiente ante esta Curia.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>65</sup> Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>66</sup> A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Ahora bien, la expedición del recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>67</sup>, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>68</sup>

Primeramente, de un estudio de los autos del recurso de epígrafe forzosamente revela que no se reunieron los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de una petición de *Certiorari*, específicamente, al haber incumplido a cabalidad con la Regla 33

<sup>64</sup> *González Pagán v. Moret Guevara, Id.*, 1072.

<sup>65</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>66</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>67</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>68</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>69</sup> Acentuamos que, la petición de *Certiorari* fue debidamente notificada al TPI. Veamos.

Las partes en el presente caso son las siguientes: (i) Peerless Oil & Chemicals, Inc. (ii) Nidal Khalil El Smaili; (iii) Caroline Muñoz; (iv) Quebrada Gas Station, Inc.; (v) 123 Gas PR, LLC; y (vi) AYS Service Station LLC; y, (vii) Adel Buirat. La petición de *Certiorari* solo le fue notificada por correo electrónico al licenciado Robert A. Fleming, representante legal de la parte recurrida Peerless Oil Chemicals, Inc. A esos efectos, mediante la *Resolución* emitida el 15 de agosto de 2023, esta Curia, en lo pertinente, le requirió acreditar haber notificado el recurso presentado a todas las partes cónsono a las disposiciones de la Regla 33(A) y (B) del Reglamento de este Tribunal.<sup>70</sup> A la luz de lo anterior, en ánimos de cumplir con lo ordenado, AYS presentó un escrito al cual le anejó copia del correo electrónico mediante el cual notificó copia del recurso a la parte recurrida. De igual forma, dicha *Moción en Cumplimiento de Orden* fue notificada por correo electrónico solamente al licenciado Fleming. Sin embargo, su escrito estuvo huérfano de prueba que acreditara haber notificado al resto de las partes en el presente caso. Es decir, AYS no acreditó haber notificado con copia del recurso a: (i) Nidal Khalil El Smaili; (ii) Caroline Muñoz; (iii) Quebrada Gas Station, Inc.; (iv) 123 Gas PR, LLC; ni a (v) Adel Buirat.

Respecto a las partes que no fueron notificadas, Nidal Khalil El Smaili y Quebrada Gas Station, Inc., no cuentan con representación legal y están en rebeldía; sin embargo, hay constancia de su dirección postal. Por su parte, Caroline Muñoz está en rebeldía y tampoco cuenta con representación legal, ya que renunció; no obstante, su dirección postal surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (por sus siglas,

---

<sup>69</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (B).

<sup>70</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A) y (B).

SUMAC). Por otro lado, 123 Gas PR, LLC está en rebeldía y tampoco cuenta con representación legal; pero, aunque no hay constancia de su dirección postal, su dirección física se encuentra en el expediente. Por último, Adel Buirat está en rebeldía y no tiene representación legal. Ahora bien, en el expediente judicial ante el TPI en el SUMAC, existe constancia de su dirección postal. Es decir, destacamos que, de una revisión minuciosa de los autos ante el TPI, revela que de cada una de las partes en este caso existe una dirección, ya sea de correo electrónico, física y/o postal, de las partes que cuentan o no con representación legal.

Además, no debe existir duda de que, siendo parte del caso ante el TPI, existe un deber conforme a nuestro ordenamiento jurídico, de haberles notificado la petición de *Certiorari* ante nuestra consideración. En el caso ante nos, además de AYS, se encontraban en rebeldía las siguientes partes: (i) Nidal Khalil El Smaili; (ii) Caroline Muñoz, (iii) Quebrada Gas Station, Inc.; (iv) 123 Gas PR, LLC.; y, (v) Adel Buirat. No obstante, cónsono con lo resuelto por el Alto Foro, los recursos que se presenten ante el foro apelativo intermedio deben notificarse a todas las partes en el pleito, **incluso a aquellas partes que se encuentran en rebeldía.**<sup>71</sup> (Énfasis nuestro). A raíz de ello, resulta evidente que el escrito presentado por AYS no satisface los criterios de acreditación de notificación a las partes.

Destacamos que el requisito de notificación no es una mera formalidad procesal, sino un requisito jurisdiccional necesario para el perfeccionamiento del recurso, que coloca a la parte adversa en conocimiento del recurso y garantiza su debido proceso de ley. Además, es norma trillada que la falta de oportuna notificación a todas las partes priva de jurisdicción al tribunal revisor y conlleva

---

<sup>71</sup> *González Pagán v. Moret Guevara*, *supra*, 1063.

la desestimación del recurso.<sup>72</sup> Puntualizamos que, la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, ya que no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay y las partes no pueden otorgárselas al tribunal.<sup>73</sup> Ante la ausencia de jurisdicción, un tribunal solo tiene la potestad de declararlo y proceder con la desestimación del recurso instado sin entrar en sus méritos. Forzosamente, ante la ausencia del cumplimiento con la notificación de la petición de *Certiorari* a cinco (5) de las partes, nos priva de jurisdicción y nuestro único curso de acción disponible es la desestimación del recurso.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>72</sup> *González Pagán v. Moret Guevara, Id.*, 1071-1072; *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*; *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*; *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., supra*.

<sup>73</sup> *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*.